

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200036000.
Asunto: Tutela.
Accionante: Diego Fernando Sánchez Quiceno.
Accionado: Compensar EPS y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.
Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Infectólogos Clínicos de Colombia S.A.,

ANTECEDENTES

El promotor impetró el resguardo de su garantía suprallegal al mínimo vital, presuntamente lesionadas por las entidades accionadas, ya que ninguna de ellas ha cancelado la incapacidad del 28 de mayo al 26 de junio de 2020, pese a haber radicado dicha petición ante ambas sociedades, agregó que se encuentra en proceso de pensión por invalidez laboral.

Por lo anterior, deprecó se ordene a las entidades que paguen las incapacidades que se generen a su favor, hasta tanto tenga respuesta de la solicitud de pensión por invalidez laboral.

Compensar EPS informó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incumplido en ningún momento sus obligaciones. Agregó que no es la entidad encargada de cumplir las pretensiones de la acción constitucional, ya que como existe una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, le corresponde a Porvenir reconocer las incapacidades correspondientes hasta tanto se reconozca la mesada pensional correspondiente.

Por su parte, Porvenir señaló que no existe vulneración a los derechos del accionante comoquiera que el 25 de junio pasado se definió la prestación pensional a favor del actor, y que como consecuencia de ello, la entidad pagará un retroactivo desde marzo de 2020, al tener ésta, como fecha de estructuración; por ende, no es posible pagar dos

prestaciones sociales causadas en el mismo periodo temporal, ya que con el retroactivo señalado se cubre la incapacidad pretendida por el actor, motivo por el cual solicitó denegar la acción constitucional.

Infectologos Clínicos de Colombia S.A. guardó silencio pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque ni Compensar EPS ni el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir han cancelado la incapacidad generada a su favor correspondiente del 28 de mayo hasta el 26 de junio de 2020.

Conviene relevar que pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho

1 Sentencia, T-001 de 1992.

fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

En consonancia, la referida Corporación precisó que existe una “(...) *presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.*” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Dicho esto, en el caso en concreto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 14 de julio pasado, y que la entidad accionada contestó y demostró que si bien no ha pagado la incapacidad pretendida, si reconoció la mesada pensional a la que tiene derecho el accionante, y en consecuencia, le otorgó el retroactivo correspondiente desde marzo hogano, con lo cual, se subsume la incapacidad objeto de controversia, y se supera la vulneración al mínimo vital del accionante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, pues se dio trámite al proceso de calificación pretendido, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Diego Fernando Sánchez Quiceno, por configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d1bf7637d7eaf42196d6ac7dc251642dd9b464788aec9462dd2ad6d1bbef19

Documento generado en 22/07/2020 01:54:03 p.m.